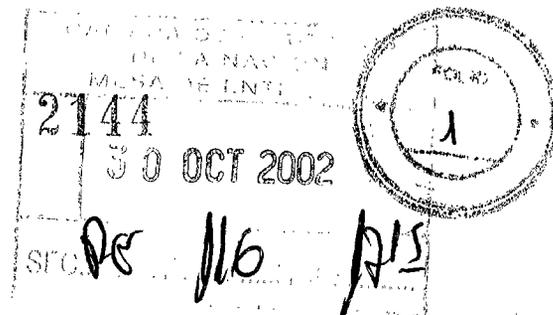


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 24 OCT 2002



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

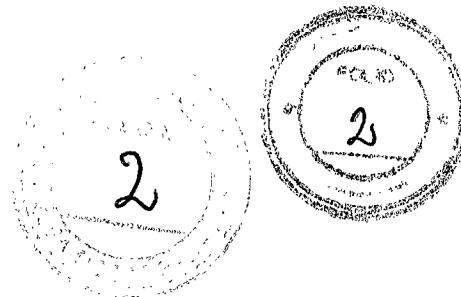
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley relativo a modificaciones a introducir al CÓDIGO PENAL. El proyecto ha sido elaborado en base a las conclusiones de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas creada por Decreto N° 1651/02 e integrada por destacados especialistas en la materia. La Comisión ha propuesto reformar los artículos 23, 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL y la inclusión del artículo 41 ter en dicho cuerpo legal.

Entre los tipos penales de la privación ilegal calificada y secuestro extorsivo no existe en términos de formulación otra diferencia que la finalidad -elemento subjetivo del tipo- perseguida por quien realiza cualquiera de las acciones típicas comunes a ambos.

De ahí que la Comisión no advierte razón alguna para sostener una diferencia de tratamiento entre secuestros para obtener el pago de una suma de dinero o hacerlo para que la víctima o un tercero haga o no haga algo.

Es por eso que se propone conceder a ambos tipos penales una idéntica redacción, la consecuente inclusión de agravantes al secuestro extorsivo y una reformulación del tipo del artículo 142 bis que al par que evita remisiones a otra figura, incluye nuevas calificantes que responden, en un caso a la situación de particular indefensión de la víctima -minoridad, embarazo, senectud,

[Handwritten signature]



discapacidad- en otros, a un resultado dañoso en el cuerpo o la salud, a la mayor acometividad -concurso de personas- y por fin, a la calidad funcional de los agresores.

Junto con el incremento del número de las agravantes, se aumentan las penas de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión y se resuelve un problema interpretativo, fuente de conflicto, estableciéndose una distinción para cuando resultare la muerte de la víctima, según si fuese ella dolosa o culposa.

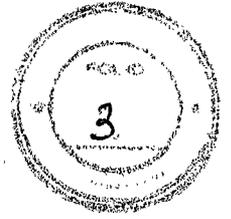
En la doctrina nacional se ha generado una discusión acerca de cuál es el verdadero alcance del resultado muerte del párrafo final del artículo 142 bis.

Los antecedentes de esta agravante provienen de las Leyes Nros. 18.953 y 21.338. A propósito del último de dichos instrumentos legales, los autores discutieron qué relación tenía la muerte con la acción de privación ilegal de la libertad. "La idea era que la muerte debía ser consecuencia de las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad, de su duración o por la acción desplegada por el autor para consumir dicha privación de la libertad" (Edgardo A. DONNA, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, Rubinzal CULZONI, 2001, pág. 150).

Para algunos, en la versión actual, la imputación sólo puede ser a título doloso, incluyéndose el dolo eventual pero no la culpa (conf. DONNA, op. cit., p. 151).

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Para otros, como Carlos CREUS, la agravante capta tanto los homicidios culposos cuanto los preterintencionales y obviamente los dolosos (Derecho Penal, Parte Especial, T° I, Edit. Astrea, 1983, Buenos Aires, pág. 296).

Por fin, hay quienes, como NÚÑEZ, consideran que la agravante deja afuera los casos culposos.

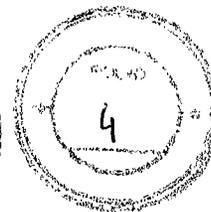
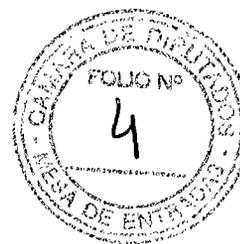
Por ello la Comisión ha encontrado apropiado poner fin a la discusión incluyendo tanto la forma culposa cuanto la dolosa al par que estableciendo el correspondiente distingo en cuanto a la punición.

Por fin, la Comisión ha encontrado conveniente, por ser recurso útil para la preservación de la víctima, reconocer una reducción de la pena de un tercio a la mitad al partícipe que "se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad", siempre y cuando mediere una causalidad entre el arresto y la libertad.

Se conceptúa insuficiente la previsión del artículo 23 del CÓDIGO PENAL en cuanto prevé penas accesorias que operan sobre el patrimonio de quienes cometen los delitos bajo examen. Basta señalar, que repugna el buen sentido que continúen en poder del condenado para su disfrute, objetos que sirvieron en forma directa para perpetrar un secuestro por ejemplo, la casa en que se mantuvo cautiva a la víctima, el vehículo que se empleó con esa finalidad o sirvió para el transporte y demás.

Las consecuencias del delito no pueden agotarse tan sólo en el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, sino que

R
/



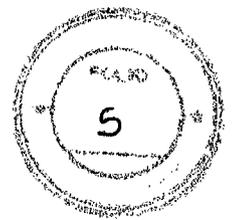
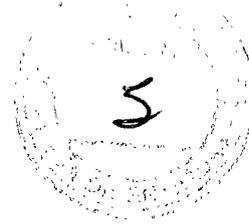
también deben proyectarse sobre el patrimonio del autor. Su producido por razones de estricta justicia debe beneficiar a la víctima como modo de cooperar con su asistencia, a cuyo efecto habrán de generarse los programas pertinentes.

Cabe señalar que significó un avance la reforma efectuada al artículo 23 del CÓDIGO PENAL, mediante la Ley N° 25.188 en cuanto a suprimir la distinción entre “instrumentos” y “efectos”, y parificar, en punto al tratamiento y el eventual destino indemnizatorio, “las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son el producto o provecho del mismo” (ver DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General., 2da. edición, Depalma, pág. 349). Sin embargo la Comisión ha considerado conveniente incluir una previsión especial para los delitos materia de consideración.

En primer lugar, se hace una referencia explícita a los medios que se utilizan para cometer estos delitos, en particular las cosas muebles, inmuebles y semovientes en que se suele tener cautiva a la víctima.

En cuanto al destino, la Comisión ha incluido dentro de su propuesta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la creación del PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE SECUESTROS, uno de cuyos recursos se propone sea el producto del decomiso.

Sin desconocer los cuestionamientos que la figura del “arrepentido” ha venido suscitando entre nuestros autores, se ha considerado que su utilización para los casos de los delitos analizados merece tener una favorable acogida.



En efecto, desde hace varios años se han venido incorporando a nuestra legislación positiva una serie de institutos que se inspiran en el propósito de conseguir una mayor eficacia y racionalidad en la reacción penal. En este sentido cabe mencionar la Ley N° 24.316 que consagró la suspensión del juicio a prueba, la Ley N° 24.825 que instituyó el juicio abreviado, la Ley N° 24.424 que modificó la Ley N° 23.737, introduciendo la figura del arrepentido en los artículos 29 bis y 29 ter y la Ley N° 25.241 que contempla la figura del arrepentido para los delitos de terrorismo.

Sobre esta línea de pensamiento se propone la inclusión, como artículo 41 ter del CÓDIGO PENAL de un sistema de atenuación de penas básicamente congruente con la escala de reducción ya prevista en el artículo 44 del citado Código y que establece como regla especial para los casos de penas indivisibles una escala de OCHO (8) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Se contempla en dicho dispositivo la situación de partícipes o encubridores de los referidos delitos que suministren información útil para conocer el lugar en que la víctima se encuentra privada de su libertad, la identidad de otros partícipes o encubridores o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento y a condición de quien coopere tenga una responsabilidad menor a quienes identifica.

El instituto propuesto guarda armonía con la reforma sugerida al ordenamiento procesal penal estableciéndose que la manifestación del llamado arrepentido o colaborador se realice ante el Juez o el

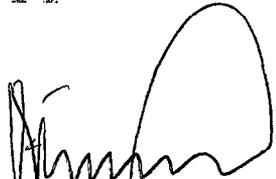


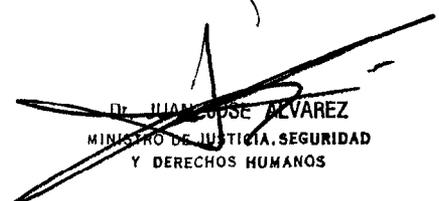
Fiscal a cargo de la investigación; que antes de brindar su información, el declarante tenga noticias claras de sus derechos y cuente con la asistencia de su abogado; que los datos que proporcione sean efectivamente útiles conforme los fines establecidos por la norma; y que sólo sea beneficiario quien aporte datos útiles para la individualización de personas cuya responsabilidad en el hecho sea superior a la de aquel. Así se evita que el que tiene el control de una organización criminal escape a la severidad de la justicia.

Por lo expuesto el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 2144


ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. JUAN JOSÉ ALVÁREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

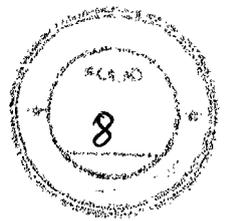
ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 23 del CÓDIGO PENAL el siguiente texto:

“En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 41 ter del CÓDIGO PENAL el siguiente:

“ARTICULO 41 ter.- Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.



Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 142 bis del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

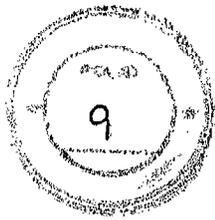
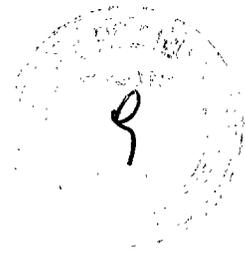
“ARTICULO 142 bis.- Se impondrá prisión o reclusión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a OCHO (8) años.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada, un menor de DIECIOCHO (18) años de edad o un mayor de SETENTA (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho TRES (3) o más personas.

La pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.



La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad”.

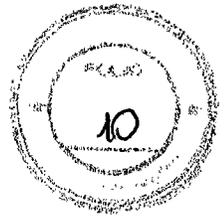
ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 170 del CODIGO PENAL, por el siguiente:

“ARTICULO 170.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a OCHO (8) años.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada, un menor de DIECIOCHO (18) años de edad o un mayor de SETENTA (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho TRES (3) o más personas.

Handwritten signature or mark.



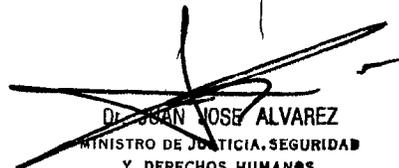
La pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad".

ARTICULO 5º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


DR. JUAN JOSÉ ALVAREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

